



SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA MAYOR



Causa Nro. 172-2024-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 172-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 18 de octubre de 2024, a las 16h50.

RESOLUCIÓN DE EXCUSA

CAUSA Nro. 172-2024-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente: **i)** Escrito en una foja, recibido el 14 de enero de 2024, firmado electrónicamente por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0290-M de 09 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual certifica el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de excusa en la presente causa; y, **iii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0741-O de 09 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el que convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal a fin de que integre el Pleno Jurisdiccional.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de agosto de 2024 a las 13h18, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el abogado David José Páez Cevallos, y como anexos, cincuenta y cinco (55) fojas, mediante el cual presentó una denuncia en contra de los señores jueces y señora jueza Jorge Suidberto Pico, Mario Andrés Muñoz Bayas, Clara Elizabeth Soria Carpio y Víctor Darío Barahona Cunalata, miembros del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con fundamento en los numeral 4 y 7 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (Fs. 01-65).

¹ Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)4. Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones. (...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.



SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA MAYOR



Causa Nro. 172-2024-TCE

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 172-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de agosto de 2024 a las 17h09, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 71-73).
3. Mediante auto de 25 de septiembre de 2024 a las 10h51, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de la instancia, requirió al denunciante que aclare y complete su denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 7 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 75-76 y vta.).
4. El 27 de septiembre de 2024 a las 16h34, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección argoabogadosec@gmail.com, con el asunto: “Re: NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 172-2024-TCE”, que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF. Uno de los archivos, titulado “**Aclaración Denuncia Infracción Tribunal-signed.pdf**”, que, una vez descargado, corresponde a un escrito en siete (07) fojas, firmado electrónicamente por el abogado David Páez Cevallos, cuya firma, una vez verificada, es válida (Fs. 79-89).
5. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2024-0200-M de 02 de octubre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo presentó su excusa para conocer la causa Nro. 172-2024-TCE por cuanto se encontraría inmerso en la causal de excusa contemplada en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 91-95).
6. El 03 de octubre de 2024 a las 08h49, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez ponente de la resolución del incidente de excusa, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 99- 101).
7. Mediante auto de 08 de octubre de 2024 a las 17h05, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez ponente, dispuso la suspensión de plazos y términos para la tramitación de la causa principal, y que la Secretaría General del Tribunal certifique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo. Así como, convoque al juez suplente en el orden de designación, a fin de integrar dicho Pleno Jurisdiccional (Fs. 102-103).
8. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0290-M de 09 de octubre de 2024, el secretario general de este Tribunal certificó que:



SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA MAYOR



Causa Nro. 172-2024-TCE

(...) a la fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo dentro de la causa No. 172-2024-TCE, se encuentra conformado por:

Abg. Ivonne Coloma Peralta;
Dr. Ángel Torres Maldonado;
Dr. Fernando Muñoz Benítez;
Dr. Joaquín Viteri Llanga; y,
Abg. Richard González Dávila (Fs. 111-111vta.).

9. Mediante el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0741-O de 09 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, se convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal, para integrar el Pleno Jurisdiccional, a fin de conocer y resolver el incidente de excusa en la presente causa (Fs. 112).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

10. El artículo 75 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

11. Por su parte, el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución prevé que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

12. La independencia judicial constituye un principio de gran valor para la administración de justicia, por lo que requiere que las facultades jurisdiccionales del juzgador se encuentren libre de injerencias y presiones indebidas externas e internas², con la finalidad de que las decisiones que tomen los juzgadores respondan de manera exclusiva y estricta a la ley y a la Constitución, para mejor resolver el caso concreto.

13. Así también, el principio de imparcialidad del juzgador, el cual es complementario al de la independencia, tiene que necesariamente ver con el fuero interno de los administradores de

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 19-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 22.



SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA MAYOR



Causa Nro. 172-2024-TCE

justicia, y que sean neutrales al momento de conocer y resolver una causa y frente a las partes procesales³.

14. El artículo 248.1 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que las causales, trámite y plazos para su resolución serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

15. En este sentido, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁵, establece que la excusa es el acto por el cual el juez electoral al considerar que se encuentra incurso en una situación que pueda comprometer su imparcialidad, de manera motiva solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta.

16. El numeral 9 artículo 56 del RTTCE determina como causales de excusa y de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional “[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”, causal invocada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su escrito de excusa remitido la Presidencia este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-WO-2024-0200-M de 02 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

- i) Que el abogado David José Páez Cevallos presentó por sus propios derechos una denuncia en contra de los señores Jorge Suidberto Sánchez Pico, Mario Andrés Muñoz Bayas, Clara Elizabeth Soria Carpio, jueces principales; y, Víctor Darío Barahona Bayas, juez suplente del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado por el cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en los numerales 4 y 7 del artículo 279.
- ii) Que es parte procesal accionada en el juicio Nro. 17T03-2024-00060, acción de protección planteada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, misma que recayó en conocimiento de los jueces del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, los cuales han sido denunciados en la causa principal.

³ Ibidem.

⁴ En adelante Código de la Democracia

⁵ En adelante RTTCE



- iii) Que el Código de la Democracia prevé la posibilidad de proponer incidentes de excusa y recusación por parte o en contra de los jueces que intervienen en la resolución de las causas contencioso electorales, con el fin de preservar y defender el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial. Estas instituciones- refiere el juez de instancia- pretenden asegurar que los jueces carecen de intereses en la resolución de las causas, garantizando que las pretensiones de quienes acuden en busca de justicia electoral sean resueltas por un tercero completamente ajeno a la cuestión litigiosa.
- iv) Que el número 9 del artículo 56 del RTTCE dispone que constituye causa de excusa *“Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”*.
- v) Que se entiende que existe conflicto de intereses cuando se presenta en aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él o ella tienden a estar debidamente influenciadas por un interés secundario. Este tipo de conflicto interno puede comprometer la integridad de las decisiones al influir de manera inapropiada en el juicio de quien juzga.

17. De la revisión, lo expuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, le corresponde al Pleno de este Tribunal analizar si la causal alegada, esto es: *“[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”*, es pertinente y, por ende, su conocimiento y resolución afectaría los principios de independencia e imparcialidad, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y de ser juzgado por un juez competente, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República.

18. Es importante subrayar que la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional⁶.

19. El magíster Guillermo Ortega Caicedo fundamenta su excusa, de forma concreta, en que es parte procesal accionada en el juicio Nro. 17T03-2024-00060, acción de protección planteada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, que recayó en conocimiento de los jueces del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, los cuales se encuentran denunciados en la causa principal y por tanto existiría un conflicto de intereses.

⁶ Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN emitido por la Corte Constitucional ecuatoriana.



SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA MAYOR



Causa Nro. 172-2024-TCE

20. De la revisión de las actuaciones procesales de la causa Nro. 17T03-2024-00060 constantes en el Sistema Automático de Trámite Judicial (SATJE), accesible al público, se advierte que, mediante sentencia de 02 de septiembre de 2024, los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con voto de mayoría, dictaron sentencia en forma verbal, en la que se declaró improcedente la acción propuesta por el doctor Fernando Muñoz Benítez, decisión que -a la presente fecha- ha sido confirmada el 10 de octubre de 2024, en todas sus partes por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y que una vez que ha causado su ejecutoria será remitida a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

21. Este Órgano de Justicia Electoral, ha señalado que existe conflicto de intereses cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencia⁷.

22. En tal sentido, existe un conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el interés público y los intereses privados del funcionario, es decir, cuando tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades. En el caso en concreto, el hecho de haber sido parte procesal en la causa Nro. 17T03-2024-00060, no necesariamente implica una vulneración automática de la garantía de imparcialidad, tanto más que, en dicha causa, se declaró la improcedencia de la acción constitucional, y se encuentra resuelta en segunda y definitiva instancia, inclusive.

23. La aplicación del principio imparcialidad se encuentra establecido en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, instrumento internacional que señala los casos en los que un juez se descalificará de participar en cualquier proceso:

- 2.1. Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.
- 2.5. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:
 - (a) El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;
 - (b) El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido; o
 - (c) El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia; lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

⁷ Resolución de 6 de noviembre de 2023 y de 04 de diciembre de 2023 en la Causa Nro. 111-2023-TCE; Resolución Incidente de Recusación de 03 de abril de 2021 en la Causa Nro. 067-2021-TCE.



SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA MAYOR



Causa Nro. 172-2024-TCE

24. En consecuencia, para este Tribunal queda claro que, la excusa presentada por el juez electoral Guillermo Ortega Caicedo, no se enmarca en las situaciones *ut supra*, pues el haber sido parte procesal en la causa Nro. 17T03-2024-00060 en el marco de una acción de protección, que ya fue resuelta y se encuentra ejecutoriada, no constituye motivo suficiente que implique que se vea afectada su imparcialidad para conocer y resolver la denuncia presentada contra los señores jueces y señora jueza Jorge Suidberto Pico, Mario Andrés Muñoz Bayas, Clara Elizabeth Soria Carpio y Víctor Darío Barahona Cunalata.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la denuncia presentada en contra de los señores jueces y señora jueza Jorge Suidberto Pico, Mario Andrés Muñoz Bayas, Clara Elizabeth Soria Carpio y Víctor Darío Barahona Cunalata, miembros del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.

SEGUNDO.- A través de la Secretaria General de este Tribunal, devolver el expediente, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución:

4.1 Al abogado David José Paéz Cevallos, en la dirección electrónica argoabogadosec@gmail.com.

4.2 Al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos; guillermo.ortega@tce.gob.ec, wilson.ortega@tce.gob.ec y wgoc1801@gmail.com; y en su despacho ubicado en el edificio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.



SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA MAYOR



Causa Nro. 172-2024-TCE

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 18 de octubre de 2024.


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
JDH

